

## LISTADO DE ESTADO No. 121

NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
523563105001-2016-00086-00	EJECUTIVO LABORAL	PORVENIR S.A.	CORPORACIÓN POLITÉCNICA DE NARIÑO SAS	Decreta pruebas y fija fecha audiencia	09/11/2021	1
523563105001-2020-00197-00	ORDINARIO LABORAL	OLGA GENNY INAGAN TEPUD	PAHOLA ANDREA NARVÁEZ REYES Y HERMES MARINO NARVÁEZ	Tiene por contestada reforma demanda y fija fecha audiencia	09/11/2021	1
523563105001-2021-00053-00	ORDINARIO LABORAL	EDUARDO ANTONIO BENAVIDES	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO ESP	Tiene por contestada demanda y fija fecha audiencia	09/11/2021	1
523563105001-2021-00096-00	ORDINARIO LABORAL	YESSICA ESTEFANIA BENAVIDES	LA DULCERIA IPK SAS	Tiene por contestada demanda y fija fecha audiencia	09/11/2021	1
523563105001-2021-00097-00	ORDINARIO LABORAL	YENIFER MARISOL PALACIOS CEBALLOS	LA DULCERIA IPK SAS	Tiene por contestada demanda y fija fecha audiencia	09/11/2021	1
523563105001-2021-00180-00	ORDINARIO LABORAL	RUBY DEL CARMEN MUESES ORDOÑEZ	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO - EMPOOBANDO	Admite demanda	09/11/2021	1
523563105001-2021-00182-00	ORDINARIO LABORAL	NADIN STANLEY DIFILIPPO JIMÉNEZ	E.S.E. HOSPITAL CUMBAL	Rechaza demanda ordena remitir juzgados administrativos	09/11/2021	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 10/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
SECRETARIA

Hoja No. 2

**NOTA:** SEÑORES USUARIOS SI DESEAN QUE SE LES REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO, FAVOR COMUNICARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE CONTACTO, SECRETARIA: Dra. LINDA JARAMILLO CELULAR 315-299-9642, ESCRIBIENTE: Sra. NANCY ALARCÓN CELULAR 300-219-8617

# ↓ PROVIDENCIAS ↓

Carrera 5ª con calle 19 esquina – Piso 4º - Teléfono 7733233  
Correo electrónico: [j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ipiales - Nariño



SECRETARÍA. 9 de noviembre de 2021. Informo a la señora Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas al mandamiento de pago por la ejecutada, las cuales fueron descorridas en la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2016-00086-00**

**Demandante: PORVENIR S.A.**

**Demandado: CORPORACIÓN POLITÉCNICA DE NARIÑO SAS**

Ipiiales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, concordante con el artículo 392 del mismo código, se decretarán las pruebas que fueron solicitadas en la oportunidad legal correspondiente por la entidad demandante, toda vez que la demandada no solicitó ninguna diferente a las obrantes en la actuación. Así mismo se señalará fecha para audiencia donde se resolverán las excepciones formuladas por la parte ejecutada frente al mandamiento de pago librado en su contra.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los cuales se debe dar prelación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales.

En tal virtud, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la práctica de pruebas dentro del presente asunto. Así:

#### **A PETICION DE LA PARTE EJECUTANTE:**

TENER como pruebas con el valor que asigna la ley, los documentos aportados con la demanda por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO.** A efectos de celebrar la audiencia pública en la que se decidirán las excepciones de mérito formuladas por la CORPORACIÓN POLITÉCNICA DE NARIÑO frente al mandamiento de pago librado en su contra, se señala el día tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Audiencia que se realizará de manera virtual de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f36fa9a80c387e0dc90921e3841c5e36ad72e9b5a4f95961a4676c285fc6755**

Documento generado en 09/11/2021 02:52:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**SECRETARÍA:** 9 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la presente contestación a la reforma de la demanda en el presente asunto y solicitud de la parte actora dirigida a que se fije fecha para audiencia. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL N° 523563105001 2020-00197-00  
**Demandante:** OLGA GENNY INAGAN TEPUD  
**Demandada:** PAHOLA ANDREA NARVÁEZ REYES Y HERMES MARINO NARVÁEZ

Ipiales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación a la reforma de la demanda que se ha presentado dentro del asunto de la referencia.

### **II. CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de la parte demandada dentro de este proceso presentó contestación a la reforma de la demanda, respuesta que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por lo mismo, ha de tenerse por contestada.

Por consiguiente, en aplicación a lo normado en el artículo 77 ibídem, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE DEMANDA** por parte de los señores **PAHOLA ANDREA NARVÁEZ REYES Y HERMES MARINO NARVÁEZ** a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4decb8ac75dde5e973ea0b0bbf22640842a37e4da2acaea60b6a8d474d2e98**

Documento generado en 09/11/2021 02:53:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 9 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y la contestación de la demanda ordinaria laboral. Informo además que el Ministerio Público se encuentra debidamente notificado y presentó concepto preliminar Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00053-00**  
**Demandante: EDUARDO ANTONIO BENAVIDES**  
**Demandado: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO ESP**

Ipiales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

### **II. CONSIDERACIONES**

La **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO ESP** a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

De otra parte, la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto allegó concepto preliminar en el presente asunto, el cual se dispondrá glosar al expediente para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 ibídem, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por otra parte se aceptará la renuncia de poder presentada por el abogado DAVID TARCISIO VILLAMIL ROSAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.818.760 y T.P. 245.441 del C. S. de la J., por satisfacer las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P., toda vez que a la misma se allegó constancia de haber sido comunicada a la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO EMPOOBANDO, mediante comunicación remitida al correo electrónico [gerencia@empooobando-ipiales-narino.gov.co](mailto:gerencia@empooobando-ipiales-narino.gov.co)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO ESP** por conducto de apoderado judicial.

**SEGUNDO: GLOSAR** al asunto el concepto preliminar emitido por la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: SEÑALAR** el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado DAVID TARCISIO VILLAMIL ROSAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.818.760 y T.P. 245.441 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81cc6c1749ebc01a63650bbe98a8dfbc4d5168830faa909a00f2a8e50181dd**

Documento generado en 09/11/2021 02:54:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 9 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y la contestación de la demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00096-00**  
**Demandante: YESSICA ESTEFANIA BENAVIDES**  
**Demandado: LA DULCERIA IPK SAS**

Ipiales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

### II. CONSIDERACIONES

La sociedad DULCERIA IPK SAS representada por la señora MARIA ISABEL CHAMORRO BUSTOS, a través de apoderado judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 ibídem, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### RESUELVE:

**PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la sociedad DULCERIA IPK SAS representada por la señora MARIA ISABEL CHAMORRO BUSTOS, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO. SEÑALAR** el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado EMERSON GABRIEL MARTÍNEZ YACELGA identificado con la C. C. 1.061.789.007 de Popayán y

portador de la Tarjeta Profesional N° 330.514 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b307ea032d60c1ff48446dc6afc952fb0fe7f4fbe772ebda0ae688c467d93a**  
Documento generado en 09/11/2021 02:55:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 9 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y la contestación de la demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00097-00**  
**Demandante: YENIFER MARISOL PALACIOS CEBALLOS**  
**Demandado: LA DULCERIA IPK SAS**

Ipiales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

### **II. CONSIDERACIONES**

La sociedad DULCERIA IPK SAS representada por la señora MARIA ISABEL CHAMORRO BUSTOS, a través de apoderado judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 ibídem, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la sociedad la DULCERIA IPK SAS representada por la señora MARIA ISABEL CHAMORRO BUSTOS, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), para llevar a cabo la

audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado EMERSON GABRIEL MARTÍNEZ YACELGA identificado con la C. C. 1.061.789.007 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional N° 330.514 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56c9c47c44a25676dcbdcc4b75902c8d9bd405183bd1f2a86e2191438107665**

Documento generado en 09/11/2021 02:56:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**SECRETARIA:** Ipiales, 9 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha sido radicada en el juzgado. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00180-00  
**Demandante:** RUBY DEL CARMEN MUESES ORDOÑEZ  
**Demandado:** EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO - EMPOOBANDO

Ipiales, nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

La señora **RUBY DEL CARMEN MUESES ORDOÑEZ** a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO - EMPOOBANDO** para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada.

Revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto<sup>1</sup>, el mismo que empieza a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020, sumado a que las leyes procesales tienen un efecto general inmediato, toda vez que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Así mismo, simultáneamente con la presentación de la demanda se acreditó el envío de aquella y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico: [gerencia@empoobando-ipiales-narino.gov.co](mailto:gerencia@empoobando-ipiales-narino.gov.co).

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la entidad demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la entidad demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por la señora **RUBY DEL CARMEN MUESES ORDOÑEZ** a través de apoderada judicial en contra de la de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO**.

**SEGUNDO. IMPRIMIR** a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso, salvo que los desconozcan.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO a través de la Procuradora 12 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto en la Carrera 25No. 17-49 Piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia

de Nariño, Pasto, Cód. Postal 520002, [febelalcazar@procuraduria.gov.co](mailto:febelalcazar@procuraduria.gov.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P. del T y de la S.S.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada GABRIELA FERNANDA ESCOBAR BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.642 expedida en Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 158.097 del C.S. de la J.; en los términos y para los fines otorgados en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd39f633e6fc5b85a650f831ce736410071fe52ba41d77da7c0666623e948ee**

Documento generado en 09/11/2021 02:52:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**SECRETARIA:** Ipiales, 9 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha sido radicada en el juzgado. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: PROCESO ORDINARIO No. 523563105001-2021-00182-00**  
**Demandante: NADIN STANLEY DIFILIPPO JIMÉNEZ**  
**Demandado: E.S.E. HOSPITAL CUMBAL**

Ipiales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### **II. CONSIDERACIONES**

Actuando a través de apoderada judicial **NADIN STANLEY DIFILIPPO JIMÉNEZ** formuló demanda ordinaria laboral en contra de la **E.S.E. HOSPITAL CUMBAL**, dirigida a que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y demandado y se lo condene al pago de las prestaciones y demás acreencias laborales que considera le adeuda.

Como fundamentos de hecho de la demanda, el demandante manifestó que estuvo vinculado a la entidad demandada mediante contrato de prestación de servicios en el cargo de Médico General.

Así mismo, revisado el objeto de los contratos aportados con la demanda, esto es los contratos de prestación de servicios números 2016000377, 2016000815, 20160001078, 20160001349, 2017000096, 162-2017 y 003-2018, se verifica que el objeto de los mismos era que *“el contratista se obliga para con la ESE Hospital Cumbal a realizar actividades profesionales correspondientes al proceso asistencial como Médico General en el área de consulta externa de la ESE Hospital Cumbal, enfocada en una atención segura”*; por consiguiente, es evidente que el juzgado carece de jurisdicción para conocer de la demanda, conforme pasa a analizarse:

Entendida la jurisdicción como la facultad que tiene el Estado en ejercicio de su soberanía de administrar justicia, función que por mandato de artículo 228 de la Constitución Política es atribuida a la Rama Judicial, en sus diferentes especialidades de acuerdo con la naturaleza del litigio.

Sobre el tema de manera puntual la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia de 21 de febrero de 2012, dentro del Radicado No. 40514, expresó que la jurisdicción *“se entiende como la potestad derivada de la Soberanía del Estado de decidir el derecho sustancial, brindando una tutela jurídica efectiva a efectos de resolver de manera efectiva el litigio llevado a la*

*jurisdicción del Estado. Ella hace parte de los requisitos de validez de los actos procesales que tiene relación directa con el debido proceso, valga decir, con los actos que permiten el nacimiento, desarrollo y terminación válida del proceso, lo que permite una estrecha relación con los presupuestos procesales, cuya importancia está en que se consolide o concrete la acción sin vicio que pueda dar lugar a su anulación.”*

En la medida en que esa jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, o las faculta para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos, esto es, les asigna competencia, para conocer de determinados litigios, el tema de la jurisdicción generalmente se estudia de manera conjunta con el de la competencia, entendida como la atribución concreta de la jurisdicción, atribución de competencias que permite al ciudadano conocer cuál es el funcionario que conocerá de sus demandas.

En términos de lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001:

*“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”*

Ahora bien, era criterio aceptado por la jurisprudencia que la sola manifestación que la parte actora haga en la demanda, de haber estado vinculada con la parte accionada mediante contrato de trabajo, le atribuye competencia al Juez Laboral para conocer del proceso, ya que otra cosa es la prosperidad de las pretensiones de la demanda, que se fundamentan en la demostración del vínculo contractual alegado.

No obstante, este criterio fue modificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tras considerar que *“la jurisdicción constituye un requisito de especial importancia para el proceso, cuya carencia impide entrar en el examen de fondo de las pretensiones formuladas, habida cuenta que ésta no es susceptible de prórroga y por ello, cuando falta, no puede ejercitarse ninguna actividad procesal, que de realizarse estará viciada de nulidad con la característica de insaneable (Artículos 140-1, 144 inciso final del C. de P. C. y 145 del C. P. del T. y de la S. S.)”* (C. S. J. Sala de Casación Laboral, 21 de febrero de 2012, Radicado 40514).

Siendo así, es claro que la jurisdicción debe determinarse desde los albores del proceso a fin de evitar nulidades y estar habilitado para decidir de fondo.

Volviendo al caso que nos ocupa, se tiene que la demanda se instauró en contra de la ESE HOSPITAL CUMBAL, y por tanto, dada su naturaleza jurídica de Empresa Social del Estado, le es aplicable el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, reglamentada por el Decreto 1335 de 1990, norma que establece:

*“PARÁGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.*

Es decir, que sólo quienes se vinculen a esta clase de entidades para actividades relacionadas con el mantenimiento de planta física hospitalaria o servicios generales, se consideran trabajadores oficiales, y como tal, deben ser vinculados a través de contrato de trabajo.

Revisado los contratos aportados con la demanda y el cargo que se dice desempeñó el demandante, esto es, como Médico General, claramente se establece que el mismo en nada se relaciona con servicios generales, ni mantenimiento de la planta física hospitalaria, y por tanto, no corresponde a un trabajador oficial.

Por tanto, si el cargo que manifiesta desempeñó el demandante fue de médico general, con actividades eminentemente asistenciales, las mismas corresponden a las de un empleado público, clase de trabajadores que por disposición constitucional y legal la vinculación es de carácter legal y reglamentaria, o bien mediante contratos de prestación de servicios.

En efecto, conforme se infiere de lo previsto en los artículos 122 y 125 de la Constitución Política de Colombia, la vinculación con las entidades del Estado puede darse a través de una vinculación legal y reglamentaria, en tratándose de los llamados empleados públicos, o por la existencia de un contrato de trabajo para los trabajadores oficiales, e igualmente a través de una relación contractual estatal para quienes se vinculan a través de contratos de prestación de servicios.

No obstante, aún en el evento en que la vinculación se hubiere realizado a través de contratos de prestación de servicios, si lo que se pretende es obtener la declaratoria de una relación de carácter laboral subordinada, conforme lo analizó la Corte Constitucional en sentencia C - 154 de 1997:

*(...) Desde luego que si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, para lo cual el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público." (Subraya el juzgado)*

Lo anterior conlleva a concluir, que de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la especialidad laboral de la Jurisdicción Ordinaria, carece de jurisdicción para conocer de la controversia, la misma que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º y el Parágrafo del artículo 104 del C. P. A. y de lo C. A. Ley 1437 de 2011 que establece:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*“(…)”*

*“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*“(…)”*

*“Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

Por lo anterior y con fundamento en el factor de competencia territorial, definido en el artículo 156 del C. P. A. y de lo C. A.<sup>1</sup> y la competencia determinada en razón de la cuantía dispuesta en el artículo 155 numeral 2º *ídem*<sup>2</sup>, la que el demandante la fijó en la suma de \$40.688.800, se advierte que la misma no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, considera el Despacho que el conocimiento del presente asunto, le corresponde a los Juzgados Administrativos de Nariño (Reparto), a quien se dispondrá la remisión del expediente digital por conducto de la Oficina Judicial para que se realice el reparto correspondiente.

Finalmente, en caso de que esa autoridad jurisdiccional no acepte la competencia aquí señalada, desde ya se le propone conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones ante la Corte Constitucional, competente para definirla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015 por medio del cual, entre otras disposiciones se adicionó el artículo 241 de la Constitución Política, estableciéndose como función de la Corte Constitucional la de *“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”*, norma aplicable a la fecha atendiendo los lineamientos del Auto No. 278 de 9 de julio de 2015 de la Corte Constitucional, con ponencia del doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, habida consideración que a la fecha ya se encuentran designados y tomaron posesión los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> *“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*“(…)” 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante”.*

<sup>2</sup> *“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: “(…)” 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que o provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

<sup>3</sup> *“(…)” 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria,*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**RESUELVE:**

**Primero.** Rechazar de plano la demanda propuesta por el señor **NADIN STANLEY DIFILIPPO JIMÉNEZ**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL CUMBAL**, por falta de jurisdicción y competencia para conocer del mismo, de conformidad con las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ordenar la remisión del expediente digital a los Juzgados Administrativos de Nariño (Reparto), competentes para conocer del presente asunto, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta decisión. La remisión se hará por conducto de la oficina judicial para que se realice la labor de reparto correspondiente.

**Tercero.** En el evento que dicha autoridad decida no avocar conocimiento del asunto, desde ya se propone conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones ante la Corte Constitucional, a fin de que sea dirimido el conflicto de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015.

**Cuarto.** Por secretaría del juzgado dejar la anotación correspondiente en el libro Radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

---

*sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.*

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren...”*

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc730ee2c677f1792c09904ef587db9552be25817967bde6f2ee48202420e93b**

Documento generado en 09/11/2021 02:51:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>